000155/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., N. E. c/ HEREDEROS DE V. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 155/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 198/2010), por haber interpuesto la actora a fs.131/133vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs.130.

I.- El recurrente se agravia porque el Dr. Toquier devolvió la causa al Dr. Sanca a quién su parte oportunamente recusó y el juez se inhibió. Señala que el Dr. Toquier al avocarse al conocimiento de la causa, asumió la jurisdicción clausurando el apartamiento del Dr. Sanca. Aduce que el rechazo posterior, cuando el avocamiento había sido notificado y consentido por su parte es irremisiblemente tardío. Asevera que la decisión del Dr. Toquier -fs.130- lesiona sus intereses pues los deja librados a una jurisdicción que su parte rechazó con la expresa finalidad de protegerlos, perjudicando el debido proceso y garantía constitucional. Expresa que la jurisprudencia (caso "H.") citada por el juez, es secreta e incognoscible para su parte que no puede examinar el criterio allí desarrollado y su aplicabilidad al caso. Manifiesta que el carácter restrictivo del instituto se vincula a los modos y oportunidades de ejercicio, y que en autos no existe malicia sino ejercicio de la defensa de sus intereses, por eso la interpretación, debe ser más amplia. Cita jurisprudencia. Concluye que en el caso no se respetó la jerarquía de las normas vigentes conforme lo establece el art. 34 inc. 4 del C.Pr. Hace reservas de

recurrir ante la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar a la provincia del Chubut y a quienes de ella dependan.

II.- De las constancias de autos surge que el 4 de mayo de 2010 se presentó en la Oficina de Adjudicación de Causas incidente de embargo preventivo, resultando sorteado el Juzgado Civil y Comercial N° 1 a cargo del Dr. Leonardh (fs.59/62).

A fs.123, el Dr. Alberto Gustavo Sanca –Juez Subrogante- se avoca al conocimiento de la causa.-

El 28 de febrero de 2014 la actora recusa al Dr. Sanca (fs.124) y a fs.125 se inhibe, remitiendo el expediente al Juez que sigue en orden de subrogación legal (Acordada 3209 del S.T.J.). Se notificó a las partes digitalmente.

A fs.127 el Dr. Gustavo L.H. Toquier se avocó al conocimiento de la causa y notificó digitalmente a las partes, obrando constancia a fs. 128.

A fs.129 la actora consiente el avocamiento y solicita se provea lo pertinente para el avance de la causa.

A fs.130 el Dr. Toquier revoca la providencia de fs.127 y devuelve los autos al Dr. Alberto Gustavo Sanca. Funda la decisión en lo resuelto por ésta Cámara en autos: "H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" - Expte. N° 571/ 2005, que se dijo que el derecho de recusar sin causa no renace por la intervención de un nuevo Juez designado en sustitución del anterior, en virtud que el derecho que establece el art. 14 del CPCCh. Y que el instituto es de interpretación restrictiva.

III.- El Superior Tribunal de Justicia

de Chubut ha dicho que los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas.

No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Máximo Tribunal, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos:" T.,M. C/ F. S. Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte nro 17.406-T-2000).

En este sentido, en los casos en que el Juez se limita a atender el despacho o a subrogar interinamente al titular del Tribunal, tanto la recusación de parte como la excusación del magistrado para seguir entendiendo en una causa debe revestir una seriedad o gravedad que le impida atender aquella, aún interinamente o por un lapso relativamente breve. Ni aún en regímenes en los cuales se prevé la causal de excusación por razones de decoro y de violencia moral hay apartamiento jurisprudencial del carácter excepcional de las causales de recusación y excusación, como consecuencia de la hermenéutica restrictiva y limitada a las causales previstas en las normas rituales."J., C. G. P/CONC." S.I.Segunda Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza. 2007/11/15 elDial MC3B95).

Sostiene la doctrina que en caso de

reemplazo del juez o integración del tribunal por muerte, ascenso, o renuncia no procede la recusación sin causa, solo procede la recusación con causa (Ver: FASSI. Código Procesal Civil y Comercial. Comentado y anotado. Tomo I, pág 42. Editorial Astrea).

Asimismo es dable señalar en cuanto a la oportunidad para deducirla, que nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación (art. 14 CPr.), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias.

Vencidas estas oportunidades que contempla el código de rito, el cambio de juez de un mismo Juzgado, como aconteció en autos, no hace renacer aquel derecho, y contra el reemplazante sólo corresponde deducir la recusación con causa.

Ello así, el posterior apartamiento del Dr. Toquier, sin perjuicio de haber sido consentido por la parte, tiene como sustento el resguardo del principio constitucional del juez natural, garantía que debe primar más allá de las eventuales conductas procesales de las partes.

La incognoscibilidad del fallo de ésta Cámara, citado por el juez, "H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 571/2005 no es argumento suficiente para revertir el criterio consolidado no solo en la jurisprudencia local sino también en la nacional (CAP CNCiv, pleno, 31.03.65, LL, 118-57 y ED, 12-205; MEN CCCMendoza, 3ª. 16.10.78, "Bco. de Previsión Social c. Castro"; SAL CCCSalta, 2ª, 15.07.83, Sentencia fo 494; 03.10.83, Sentencia fo 665). Ello sin perjuicio de señalar la adecuada

publicidad de los fallos a través de la página del Poder Judicial -Sistema Eureka- o concurrir a ésta Cámara de Apelaciones, puede accederse a dicha información.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs.131/133 vta. y se confirma la providencia de fs.130.

IV.- Costas de la Alzada por su orden atento la falta de contradictorio (art. 69 C.Pr.).

Los honorarios del letrado interviniente se regularán atendiendo a lo preceptuado por los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora a fs.131/133 vta. y se confirma la providencia de fs.130.

2.- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F d l C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3.- Téngase presente las reservas formuladas en el punto 15 de fs.135 y vta.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS